

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2964**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI
FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN NIT901.114.515-1
DEMANDADOS: PABLO ANDRES URBANO DE LA CRUZ C.C 76.332.607.
SANDRA VIDAL C.C 66.783.680.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00892 -00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN NIT901.114.515-1** contra **PABLO ANDRES URBANO DE LA CRUZ C.C 76.332.607** y **SANDRA VIDAL C.C 66.783.680**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. El pagaré presentado por la parte actora en formato PDF no coincide con la información relacionada en las pretensiones, ya que una vez revisado el título de valor se evidencia que fue suscrito el día 18 de septiembre de 2019 y no el 25 de noviembre de 2020 como se relaciona en la pretensión No. 1 de la presente demanda. Adicional se observa que el número de documentos relacionado en el pagaré, es el mismo para ambos demandados. Sírvese corregir dicho defecto conforme lo ordena numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Envelope ID: 4A0EE4CF-9A0B-4D09-956C-7E312352A1BD

**ACADEMIA DE SOFTWARE
Holberton**

ANEXO V - PAGARÉ

Pagaré No. _____

Otorgantes/Deudores:

- Nombre del Participante: Pablo Urbano
- Nombre del Responsable Solidario: Sandra Vidal

Acreeedor: Academia de Software de Cali

Fecha de creación: 18/09/19

Fecha de vencimiento: 30/06/2023

Pablo Urbano mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira identificado con CC 76332607 y Sandra Vidal mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira identificado con CC 66783680 quienes en adelante se llamarán los "Deudores", pagarán en forma irrevocable e incondicional a la orden del FIDEICOMISO, quien en adelante se llamará el "Acreeedor", y/o a la (s) persona (s) natural o jurídica a quien estas entidades transferian por endoso el presente pagaré, la suma de \$75.000.000

2. "Los intereses de mora desde el 30 de junio del 2023, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique su pago" el despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento del pagaré que pretende ejecutar es 30 de junio de 2023, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

3. Se solicita a la parte demandante que aclare al despacho cuál es el título valor que pretende ejecutar, toda vez que en las pretensiones señala el pagaré S/N y el acuerdo de ingreso compartido. Es necesario advertir que el proceso ejecutivo tal como ha sido regulado en nuestro estatuto procesal civil, tiene por finalidad lograr el cobro compulsivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el art. 422 del C.G.P., bajo el entendido que la obligación es **expresa** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. La obligación es **clara** cuando alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como los sujetos, la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Y que la obligación sea **exigible** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 30 de octubre del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4597061e04487550617dc8d8410c4885d240bee02eccf8573a6ac01144f67c58**

Documento generado en 27/10/2023 12:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>